



CORNARE	
NÚMERO RADICADO:	112-0523-2018
Sede o Regional:	Sede Principal
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-AUTOS
Fecha: 18/05/2018	Hora: 13:52:11.1... Follos: 5

AUTO No.

POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL

LA JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que mediante la Resolución N° 112-5281 del 10 de diciembre de 2013, se otorgó una Licencia Ambiental, a la Empresa HMV INGENIEROS LTDA, identificada con el NIT N° 860.000.656-1, para el desarrollo del proyecto denominado "Línea de Transmisión a 110 Kv San Lorenzo – Calderas, Río Claro", a desarrollarse en los Municipios de Cocorná, Granada y San Carlos, en el departamento de Antioquia.

Que, en el artículo segundo del mencionado acto administrativo, específicamente en su numeral 6, se le requirió a la Empresa, presentar un inventario forestal al 100% de las especies que serán removidas.

Que mediante el oficio con el radicado N° 112-0079 del 10 de enero de 2014, la Empresa HMV INGENIEROS LTDA, solicita a la Corporación, tener como cambio menor, el trazado de la línea de transmisión, dado que no fue posible negociar y establecer las servidumbres correspondientes en algunos predios privados.

Que mediante el oficio N° 100-0086 del 17 de enero de 2014, esta Corporación se pronuncia, en el sentido de que no es necesario agotar el trámite de modificación de la licencia ambiental otorgada, pero que debía darse cumplimiento al artículo segundo de la Resolución N° 112-5281 del 10 de diciembre de 2013 –mediante la cual se otorgó la licencia ambiental-, específicamente en su numeral 6, en el que se le requirió a la Empresa, presentar un inventario forestal al 100% de las especies que serán removidas, entre otras solicitudes.

Ruta: www.cornare.gov.co/sqj/Apoyo/GestiónJuridica/Anexos

Vigencia desde:
21-Nov-16

F-GJ-78/V.04

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare "CORNARE"

Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá El Santuario Antioquia - Tel: 520 11 70

Tel: 520 11 70 - 546 16 16, Fax 546 02 29, www.cornare.gov.co, E-mail: ejecutor@cornare.gov.co

Regionales: 520-11-70 Valles de San Nicolás Ext: 401-461, Páramo: Ext 532, Aguas Ext: 502

Porce Nus: 866 01 26, Tecnoparque los Olivos - 546

CITES Aeropuerto José María Córdoba - Teléfax: 10541 546 01 41

Que mediante el radicado N° 112-0098 del 18 de febrero de 2014, se impuso una medida preventiva en caso de flagrancia al mencionado proyecto, consistente en la suspensión de toda actividad asociada a la tala de árboles, por el incumplimiento al artículo segundo de la Resolución N° 112-5281 del 10 de diciembre de 2013.

Que mediante el oficio N° 112-0607 del 24 de febrero de 2014, la empresa HMV INGENIEROS LTDA, presenta documentación, cuyo asunto reza "Información requerida en la licencia de la línea de transmisión San Lorenzo – Calderas Rioclaro."

Que mediante el Auto N° 112-0269 del 25 de abril de 2014, se formularon unos requerimientos al usuario, donde se encuentra, entre otros, la relación de las zonas que requieren ser intervenidas, para la aprobación por parte de la Corporación.

Que mediante el Auto N° 112-1310 del 17 de noviembre de 2015, se formularon unos requerimientos a la Empresa, consistentes en la presentación de una propuesta de compensación por el aprovechamiento de bosque natural.

Que una vez revisadas las actuaciones que reposan en expediente, por parte por el Grupo PCH, adscrito a la Subdirección de Recursos Naturales, se generó el Informe Técnico con el radicado N° 112-0476 del 2 de mayo de 2018, dentro del cual se consignaron las siguientes observaciones y conclusiones:

"OBSERVACIONES

De acuerdo a la revisión del expediente 053131017795 del proyecto Línea de Transmisión San Lorenzo-Calderas-Rio Claro y al cumplimiento de los programas de manejo ambiental establecidos bajo la Licencia Ambiental con resolución 112-5281 de 10 de diciembre de 2013, se encuentra que aún se encuentra pendiente el Plan de Compensación por pérdida de biodiversidad en un área de 62,9 ha, donde se han venido dando diferentes actuaciones sin obtener respuesta alguna por parte de la Empresa que dé cumplimiento a lo establecido dentro del plan de manejo ambiental.

Por tanto, se nombran algunas de las actuaciones que se han realizado desde el año 2014.

- Mediante radicado 112-3679 de 30 de octubre de 2014: Se solicita por parte de la Empresa definir el sitio de compensación para cerrar las obligaciones pendientes del PMA del proyecto, estableciendo que la compensación se realizara en la cabecera del nacimiento del río Cocorná en predio denominado Aguas Santas.*
- Mediante radicado 131-2888 del 03 de diciembre de 2014: Se da respuesta a radicado 112-3679 de 2014, y se solicita a la Empresa entregar la propuesta de compensación partiendo desde el análisis y la incorporación de la metodología especificada, donde luego de conocer a detalle la propuesta de compensación se podrá proceder con la definición del cómo y dónde llevar a cabo la inversión.*
- Mediante radicado de informe técnico 112-1321 del 16 de julio de 2015 y bajo resolución 112-0841 del 31 de julio de 2015, se le solicita a la Empresa entregar la propuesta de compensación para 62,9 ha, considerando la propuesta en el*

programa para el manejo de compensación establecido en el Estudio de Impacto Ambiental.

- Mediante radicado de informe técnico 112-1934 del 02 de octubre de 2015, se informa que a la fecha el usuario no ha cumplido con el requerimiento del programa de compensación forestal, donde se aclara que el plazo inicial para atender dicha exigencia era de 30 días; por tanto, se da un plazo nuevamente de 30 días para entregar el requerimiento.
- Mediante radicado 112-5007 del 12 de noviembre de 2015, por parte de la empresa se presentan dos alternativas de compensación, reserva en predio aguas santas y el pago por servicios ambientales BanCO2, solicitando definir cual alternativa se debe ejecutar.
- Mediante radicado 112-1310 del 17 de noviembre de 2015, se le solicita nuevamente a la Empresa entregar la propuesta de compensación.
- Mediante radicado 112-0130 del 14 de enero de 2016, la empresa expresa algunas actuaciones que ha tenido bajo este requerimiento y que bajo el radicado 112-5007 de 2015 se propuso dos alternativas de compensación.
- A través del Informe Técnico con radicado 112-0171 de 29 de enero de 2016, se evalúa propuestas de compensación entregadas por parte de la Empresa y se solicita en un plazo no inferior a un mes entregar plan de compensación con algunos ajustes plasmados en dicho informe.

Para lo cual aún, a esta fecha no se ha obtenido ninguna respuesta por parte de la Empresa dando cumplimiento a este requerimiento solicitado desde la Licencia Ambiental desde la actuación final del 29 de enero de 2016.

Por lo que se le solicita a la Empresa HMV INGENIEROS, allegar dicha información para llevar a cabo el cumplimiento a este requerimiento solicitado en reiteradas ocasiones.

24. CONCLUSIONES

A la fecha no se ha dado cumplimiento al programa de compensación forestal solicitado en diferentes ocasiones por parte de la Corporación."

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

El artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, consagra que también se considera infracción ambiental, el desconocimiento a los actos administrativos emanados de la Autoridad Ambiental competente, como lo es el incumplimiento a obligaciones

intrínsecas de la Licencia Ambiental, otorgada mediante la Resolución N° 112-5281 del 10 de diciembre de 2013 y el incumplimiento al requerimiento formulado mediante el Auto N° 112-1310 del 17 de noviembre de 2015, consistente en la presentación de una propuesta de compensación por el aprovechamiento de bosque natural (para el cuál se otorgó 30 días).

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

El Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas: **AMONESTACIÓN ESCRITA.**

De acuerdo a lo establecido en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental.

El artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 establece: *“Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.*

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1°: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Parágrafo 2°: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”.

Que el artículo 18 de la ley en comento, contempla: *“Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”.*

El artículo 22 prescribe: "*Verificación de los hechos.* La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios".

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el informe técnico No. 112-0476 del 2 de mayo de 2018, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio Ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Así mismo la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010** sostuvo lo siguiente: "*Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes*"

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente y los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de AMONESTACIÓN, fundamentada en la normatividad anteriormente citada.

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta los hechos que se investigan, se vislumbra una violación a una *norma* de carácter ambiental, lo cual constituye una infracción de carácter ambiental.

a. Hecho por el cual se investiga.

Se investiga el hecho de no presentar ante la Corporación, el plan de compensación por el aprovechamiento forestal realizado, requerido mediante el Auto N° 112-1310 del 17 de noviembre de 2015, lo cual constituye un incumplimiento a los actos administrativos expedidos por la Autoridad Ambiental competente, a la luz del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, tal y como ya se mencionó anteriormente en el presente acto administrativo.

b. Individualización del presunto infractor

Como presunto responsable a la vulneración de las obligaciones contenidas en la normatividad descrita, aparece a la Empresa HMV INGENIEROS LTDA, identificada con el NIT N° 860.000.656-1.

PRUEBAS

- Resolución N° 112-5281 del 10 de diciembre de 2013
- Informe Técnico N° 112-0476 del 2 de mayo de 2018.
- Auto N° 112-1310 del 17 de noviembre de 2015.
- Constancia de notificación del Auto N° 112-1310 del 17 de noviembre de 2015, realizada el 11 de diciembre de 2015.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACIÓN a la Empresa HMV INGENIEROS LTDA, identificada con el NIT N° 860.000.656-1, medida con la cual se hace un llamado de atención, por la presunta violación de la normatividad ambiental y en la que se le exhorta para que de manera inmediata de cumplimiento a lo requerido por esta Corporación y con la cual se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

PARAGRAFO 1º: Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

PARAGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARAGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARAGRAFO 4º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTICULO SEGUNDO: REQUERIR a la Empresa HMV INGENIEROS LTDA, identificada con el NIT N° 860.000.656-1, para que, en el término de un mes, allegue a la Corporación la siguiente información:

- Propuesta de compensación por el aprovechamiento de bosque natural. Dicha propuesta deberá considerar las 62,19 ha aprobadas en el EIA. El plan de compensación deberá detallar como mínimo el tipo de estrategia a implementar bien sea protección o restauración y la metodología específica de trabajo la cual deberá incluir el cronograma de ejecución.

ARTICULO TERCERO: INICIAR un procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, a la Empresa HMV INGENIEROS LTDA, identificada con el NIT N° 860.000.656-1, por lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

ARTÍCULO CUARTO: A fin de establecer con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias, conducentes y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO QUINTO: INFORMAR que de conformidad con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas, o auxiliar al funcionario competente, cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO: COMUNICAR la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorio@cornare.gov.co

ARTÍCULO SÉPTIMO: ORDENAR a la oficina de Gestión Documental de la Corporación, dar apertura a expediente con índice 33, referente al procedimiento sancionatorio ambiental, al cual se debe anexar los siguientes documentos:

- Informe Técnico N° 112-0476 del 2 de mayo de 2018.
- Auto N° 112-1310 del 17 de noviembre de 2015.
- Constancia de notificación del Auto N° 112-1310 del 17 de noviembre de 2015, realizada el 11 de diciembre de 2015.

ARTÍCULO OCTAVO: NOTIFICAR personalmente el presente Acto administrativo a la Empresa HVM INGENIEROS LTDA, identificada con el NIT N° 860.000.656-1, a través de su representante legal.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO NOVENO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTICULO DÉCIMO: Contra la presente decisión, no procede recurso alguno en la vía Administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


ISABEL CRISTINA GIRALDO PINEDA
Jefe Oficina Jurídica

Expediente: **053131017795**

Fecha: 7 de mayo de 2018.

Proyectó: Abogado Óscar Fernando Tamayo Zuluaga.

EXPEDIENTE SANCIONATORIO: 053133330000